

RESOLUCIÓN No. 02654

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00393 DEL 07 DE FEBRERO DE 2021 BAJO RADICADO 2021EE23180 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por Resolución 1865 del 06 de junio del 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Ultradifusión LTDA.**, identificada con NIT 860500212-0, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual mediante radicado 2008ER25640 del 23 de junio de 2008, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Transversal 60 No. 128A – 44 de la localidad de Suba en Bogotá, con orientación visual sentido Norte – Sur.

Que, esta Secretaría, mediante la Resolución 3079 del 02 de septiembre de 2008 resolvió negar la solicitud de Registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial de la referencia. Pronunciamiento que fue objeto de recurso de reposición por parte de la sociedad **Ultradifusión LTDA.**, identificada con NIT 860500212-0, a través del radicado 2008ER44244 del 03 de octubre de 2008.

Que, a fin de resolver el recurso interpuesto esta Autoridad Ambiental expidió la Resolución 5131 del 03 de diciembre de 2008, la cual resolvió modificar las consideraciones de orden jurídico expuestas en la actuación recurrida, y confirmar la decisión impugnada. Actuación que de igual forma fue recurrida a través del radicado 2009ER2683 del 22 de enero de 2009.

Que, mediante Resolución 2914 del 19 de marzo de 2009, esta Secretaría repuso la Resolución 5131 del 03 de diciembre de 2008, en el sentido de otorgar registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular objeto del presente pronunciamiento. Decisión notificada personalmente el 12 de junio de 2009 y con constancia de ejecutoria del día 16 del mismo mes y año.

Que, a través del radicado 2011ER67221 del 09 de junio de 2011, la sociedad **Ultradifusión LTDA.**, identificada con NIT. 860500212-0, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario otorgado con Resolución 5131 del 03 de diciembre de 2008. Solicitud que fue atendida mediante la Resolución 5329 del 14 de septiembre de 2011, en el sentido de otorgar la prórroga al registro de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento.

Que, la sociedad **Ultradifusión LTDA.** con NIT 860500212-0 mediante radicado 2013ER125792 del 23 de septiembre de 2013, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 5131 del 03 de diciembre de 2008 y prorrogado por la Resolución 5329 del 14 de septiembre de 2011, para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Transversal 60 No. 128A – 44 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, con orientación visual sentido Norte - Sur.

Que, bajo radicado 2018EE57016 del 20 de marzo de 2018, esta Secretaría emitió requerimiento, en el cual solicitó a la sociedad **Ultradifusión LTDA.** identificada con NIT. 860500212-0, allegar autorización para la instalación del elemento tipo valla con estructura tubular e ingreso al inmueble por parte de funcionarios de esta Secretaría suscrita por el propietario del inmueble identificado con dirección catastral: Transversal 60 No. 128A – 44, el cual no fue atendido.

Que, esta Autoridad Ambiental, mediante la Resolución 00393 del 07 de febrero de 2021 bajo radicado 2021EE23180, resolvió negar la solicitud de prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, decisión notificada personalmente el día 29 de marzo de 2021.

Que, la sociedad **Ultradifusión LTDA.** identificada con NIT 860500212-0, confirió poder para actuar en el trámite administrativo de la referencia, al abogado **Oscar Mauricio Huertas Cuesta**, identificado con cedula de ciudadanía 6.768.928, portador de la Tarjeta Profesional. No. 131007 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación.

Que, la sociedad **Ultradifusión LTDA.** identificada con NIT 860500212-0, a través de su apoderado, en adelante la recurrente, mediante radicado 2021ER61965 del 08 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 00393 del 07 de febrero de 2021 con radicado 2021EE23180.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Página 2 de 10

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

De la procedencia del recurso de reposición.

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”*, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que, el Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 50 al 53, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)*”

ARTÍCULO 51. Oportunidad y Presentación. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios...

ARTÍCULO 52. Requisitos. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. **Interponerse dentro del plazo legal**, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. (Negritas fuera de texto)
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente...

ARTÍCULO 53. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Del procedimiento administrativo aplicable al caso concreto

Que, para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Negritas insertadas).”

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicados 2021ER61965 y 2021ER62245 del 08 de abril de 2021, la sociedad recurrente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 00393 del 07 de febrero de 2021 con radicado 2021EE23180.

Que, una vez verificada la fecha de presentación y los documentos que componen los radicados citados anteriormente esta Autoridad determina que hay uniformidad en los mismos por los que se procederá a referirse a ellos bajo el mismo lineamiento.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se procederá a verificar como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, transcrito en el acápite anterior.

Que, al tenor de la previsión normativa, el recurso de reposición debe ser interpuesto directamente por el interesado o su representante o por apoderado debidamente constituido. En el caso que nos ocupa se verifica que el recurso objeto del presente pronunciamiento fue presentado por el apoderado de la de la sociedad **Ultradifusión LTDA.**, identificada con NIT 860500212-0, abogado Oscar Mauricio Huertas Cuesta, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.768.928 y portador de la tarjeta profesional No. 131.007 del C.S de la Judicatura, acreditando tal condición mediante la presentación de la escritura pública No. 2376 del 17 de septiembre de 2017, por la cual se le confiere poder general para la representación judicial y extrajudicial de la ya referida Sociedad.

En virtud de lo anterior, se verifica así cumplimiento a este requisito de procedibilidad y en la parte resolutive del presente proveído se procederá a reconocer personería jurídica al abogado Oscar Mauricio Huertas Cuesta, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.768.928 y portador de la Tarjeta profesional No. 131.007 del C.S de la Judicatura, para actuar dentro de la presente actuación como apoderado de la sociedad **Ultradifusión LTDA.**, identificada con NIT 860500212-0.

Que, continuando con el estudio de procedibilidad se encontró que, no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en lo relacionado con el plazo de presentación, por cuanto el recurso no se

interpuso dentro del término legal establecido, es decir *“en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación”*, toda vez que la Resolución 00393 del 07 de febrero de 2021 bajo radicado 2021EE23180, fue notificada personalmente a la sociedad el día 29 de marzo de 2021 y el recurso fue interpuesto el día 08 de abril del mismo año, es decir, un día (1) después de notificada la precitada Resolución, y la fecha oportuna para su presentación venció el día 07 de abril de 2021.

Que, de acuerdo con lo anterior, se identificó que si bien el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo referido, el recurso no se interpuso dentro del plazo legal, Así las cosas, puede identificarse que el mismo es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 53 del mencionado Código.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso interpuesto por la **Ultradifusión LTDA.**, identificada con NIT 860500212-0, a través de su apoderado mediante los radicados 2021ER61965 y 2021ER62245, ambos del 08 de abril de 2021, no reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, pues se encuentra que el mismo fue presentado extemporáneamente.

Que, esta Secretaría al no encontrar procedente el recurso de reposición interpuesto, no se pronunciará de fondo frete a los argumentos allegados por la Sociedad recurrente, y en tal sentido se proveerá la parte resolutive.

Que, la **Ultradifusión LTDA.**, identificada con NIT 860500212-0, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

Que, finalmente, esta Autoridad no accede a la petición de la interesada cuando solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación, en tanto, la norma aplicable para el caso concreto es el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, citado en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, la cual habilita como único recurso en contra el acto administrativo que niega el registro de publicidad exterior visual, al de reposición.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 14 del artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones” se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reconocer personería jurídica al Abogado **Oscar Mauricio Huertas Cuesta**, identificado con cedula de ciudadanía 6.768.928, portador de la Tarjeta Profesional. No. 131007 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la sociedad **Ultradifusión Ltda.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Página 8 de 10

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado mediante radicados 2021ER61965 y 2021ER62245 del 08 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

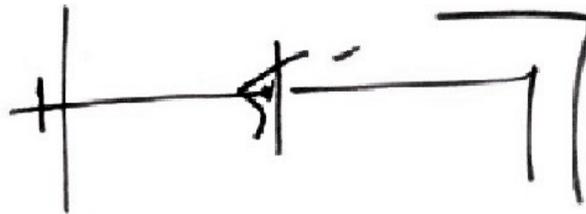
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión al apoderado de la sociedad **Ultradifusión Ltda.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, abogado **Oscar Mauricio Huertas Cuesta**, identificado con cedula de ciudadanía 6.768.928, portador de la Tarjeta Profesional. No. 131007 del C.S. de la J., o quien haga sus veces, en la Carrera 14 B No. 118 - 66, en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 23 días del mes de agosto de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2008-2373

Elaboró:

MIGUEL FABIAN OSORIO MARTINEZ	C.C.: 1136887379	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20211097 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/07/2021
-------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C.: 52957158	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20210458 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/07/2021
------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C.: 79876838	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
---------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

